

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 23 de febrero de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de enero de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **3024-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 29 de noviembre de 2023, Juliana Davina Oviedo Miranda, en calidad de procuradora judicial de la compañía HOLCIM ECUADOR S.A. (“**compañía accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección¹ en contra del auto devolutivo emitido el 30 de octubre del 2023 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de casación**”), dentro de un proceso penal, cuyos antecedentes procesales se narran en los siguientes párrafos.
2. El 16 de mayo de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas dictó sentencia en la que declaró a Luis Alfonso Ramos Sánchez como autor directo del delito de muerte culposa, como resultado de un accidente de tránsito, tipificado y sancionado en el art. 377, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”). En tal virtud, le impuso la pena privativa de libertad de 3 años y multa de 3 salarios básicos unificados del trabajador en general. Como medida de reparación ordenó el pago de USD \$ 17 000,00 en favor de los familiares de la víctima. Además, aceptó la suspensión condicional de la pena.² En contra de esta sentencia, tanto la cónyuge sobreviviente en calidad de víctima, el procesado como la compañía accionante, interpusieron por separado los recursos de apelación.
3. El 22 de agosto de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas declaró que la compañía accionante no es sujeto procesal,³ negó el recurso de apelación interpuesto por el

¹ El 04 de diciembre de 2023, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“**SACC**”).

² La causa fue signada con el número 09285-2021-01198.

³ Al respecto, luego de que en la audiencia de fundamentación del recurso fuese escuchado el representante de la compañía accionante, la Sala sostuvo que, “(...) el Art. 654 del mismo COIP, refiere lo siguiente: ‘El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales (...)’; y, el Art. 439 del COIP, establece como sujetos procesales a la persona procesada, a la víctima, a la Fiscalía y a la Defensa. Por lo expuesto, es evidente, que el

procesado y aceptó el de la víctima, reformando la sentencia de primer nivel únicamente en cuanto al monto de la medida de reparación, ordenando el pago de USD \$134 400,00. Asimismo, ratificó la obligación solidaria del pago impuesto a la compañía accionante. De este fallo, el procesado y la empresa referida presentaron los recursos de casación.

4. El 02 de octubre de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas concedió el recurso de casación propuesto por el procesado y negó el de la compañía accionante, por considerar que no era sujeto procesal. En contra de esta decisión, la compañía accionante interpuso el recurso de hecho.
5. El 30 de octubre del 2023, la Sala de casación, mediante auto notificado el mismo día, se abstuvo de tramitar el recurso de hecho interpuesto por la compañía accionante al no haberlo hecho “(...) conforme a derecho, pues se ha presentado por quien no tenía facultad legal para plantearlo. Por consiguiente, este Tribunal, se abstiene de tramitarlo”.⁴
6. El 15 de noviembre de 2023, frente a escritos presentados por la víctima, la Sala de casación mediante providencia le indicó que, “(...) los argumentos de los que se considera asistida deberán ser expuestos oralmente en la audiencia de fundamentación del recurso de casación en virtud del principio de oralidad, la misma que será convocada según el calendario de la Sala de (casación)”.

2. Objeto

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos

COIP, por mandato de ley no autoriza al responsable solidario, para que pueda presentar recursos de apelación dentro de un proceso penal y, así se lo deja establecido en este fallo”.

⁴ Al respecto la Sala de casación consideró que la compañía accionante presentó el recurso de hecho respecto de la negativa de concesión del recurso de casación, “(e)l recurso de casación está previsto contra sentencias, si es presentado por alguno de los sujetos procesales (Art. 657 inc.1 COIP)... la compañía HOLCIM ECUADOR S.A. a través de su representante legal, no ha planteado acusación particular o tiene la calidad de víctima, tampoco fue acusada por la Fiscalía y en contra de la cual no se dictó el auto de llamamiento a juicio motivo de la presente causa (por lo que acorde con el 439 COIP no es parte procesal)”. Además, la Sala de casación aclaró que la imposición de una obligación solidaria al propietario del vehículo por parte del juzgador no es una pena, sino que se origina en un mandato legal, que en el caso de los delitos culposos provoca que se constituya, “(...) al procesado con condena en deudor principal de la obligación pecuniaria por daños y perjuicios como medida reparatoria, y, al dueño del vehículo, por imperativo legal, en deudor solidario”.

reconocidos en la Constitución”; asimismo, en contra de “resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”.

8. La Corte Constitucional a través de la sentencia 1502-14-EP/19 estableció un precedente jurisprudencial conceptualizando la forma para identificar cuando un auto es definitivo y cuando pone fin al proceso. La Corte señaló que: (1) Un auto pone fin al proceso, siempre que se verifique estos supuestos: (1.1) el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁵ Asimismo, excepcionalmente se puede establecer la existencia de un gravamen irreparable (2), conforme a los presupuestos de la sentencia 154-12-EP/19.⁶
9. De lo expuesto, para que este Órgano Constitucional pueda conocer la acción planteada, el auto impugnado debe estar dentro de aquellos a los que hacen referencia las normas y jurisprudencia citadas. La presente acción extraordinaria de protección impugna el auto devolutivo emitido el 30 de octubre del 2023 por la Sala de casación, en la que negó el recurso de hecho, al considerar que el recurso de casación fue propuesto por quien no fue parte procesal en la causa penal. Este no es un auto definitivo por cuanto no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material (presupuesto 1.1).
10. Tampoco impidió la continuación del juicio o el inicio de otro relacionado con las mismas pretensiones (presupuesto 1.2). Al respecto, de los antecedentes procesales se observa que el proceso penal aún no ha culminado, pues está pendiente de resolver el recurso de casación interpuesto por el procesado, con capacidad para modificar e incluso dejar sin efecto la sentencia de segundo nivel que ordenó el pago a la compañía accionante como responsable solidaria. Por estos motivos, tampoco se considera posible jurídicamente que, el auto impugnado, cause un gravamen irreparable a la compañía accionante (presupuesto 2), más aun cuando la Sala de casación, con base en la normativa del COIP señala que el responsable solidario al no ser sujeto procesal está impedido para presentar recursos de apelación o casación dentro de la causa penal.

⁵ CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

⁶ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45: “También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

11. A más de lo dicho, tampoco se considera que el auto impugnado pueda generar un posible gravamen irreparable a derechos constitucionales que no pueda ser subsanado, pues tal como indica la Sala de casación en el auto impugnado, “(...) la imposición de una obligación solidaria que tiene origen en un mandato legal, no afecta a sus derechos (compañía accionante), pues la ley prevé otras vías distintas a este proceso (penal), para que pueda acceder a la justicia en caso de que su patrimonio se vea realmente afectado”.
12. En consecuencia, al ser el auto de 30 de octubre del 2023, una decisión ajena al objeto previsto por los artículos 94 y 437 de la CRE, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, la acción constitucional presentada incumple con el objeto de esta garantía jurisdiccional.

3. Decisión

13. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **3024-23-EP**.
14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC.
15. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Documento firmado electrónicamente

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 23 de febrero de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

